

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, tres de octubre de dos mil veintitrés.

Se resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición del fallo emitido en esta sede el día 6 de septiembre de 2023, elevada por la codemandada Seguros Generales Suramericana S.A, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Manuela Paz Orrego, Luz Marina Pérez Martínez, Mónica Yurany Orrego Pérez, Félix Antonio García Pérez, Félix Antonio García Henao y Yesica Alejandra García Henao, quien actúa en nombre propio y en calidad de guardadora legítima de la menor Salomé Cardona Orrego contra Mauricio Isaza Pineda y la Aseguradora peticionaria.

I. ANTECEDENTES

1. El pasado 6 de septiembre de 2023 la Sala revocó el numeral cuarto del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 15 de febrero de 2023, en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación en favor de los codemandantes Manuela Páez Orrego, Félix Antonio García Henao, Félix Antonio García Pérez y Mónica Yurany Orrego Pérez, para en su lugar, NEGAR dicho pago en favor de los citados demandantes. Se dejó incólume los demás apartes del referido numeral y se confirmó los demás aspectos de la sentencia discurrida. Por último, se condenó en costas en esta instancia a Seguros Generales Suramericana S.A. y en favor de la parte actora.

2. Dentro de la oportunidad legal, la entidad Aseguradora demandada allegó escrito en el que aduce que al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación, esta exenta de la carga impuesta en el artículo 365 del C.G.P., por lo que en tal sentido solicita la aclaración, corrección o adición del fallo, exonerándolo de la condena en costas de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración, corrección o adición de las providencias judiciales, prevé los artículos 285 y siguientes del C.G.P., que procede de oficio o a petición de parte y dentro del término de ejecutoria, cuando se pretenda revisar las decisiones judiciales en aquellos aspectos que merezcan motivos de dudas y deban ser clarificados, siempre y cuando no impliquen reforma en el fondo de la providencia.

Huelga acotar, que el pilar fundamental de las disposiciones en comento, atiende a que las sentencias no son revocables ni reformables por el Juez que la profirió; empero la excepción se presenta cuando hay situaciones concretas en las cuales se requiere que el juez aclare, corrija o adicione las decisiones emitidas.

Así las cosas, la aclaración del fallo solo procede cuando en la parte resolutive de la decisión existan expresiones enigmáticas que causan incertidumbre respecto de lo resuelto. En el caso sometido a escrutinio de esta Magistratura, se tiene que la decisión a la que se contrae esta resolución, fue nítida, concreta y precisa en lo que atañe a la imposición de condena en costas de segunda instancia a cargo de la aseguradora apelante, sin que tal mandato ofrezca motivo de duda que amerite ser aclarada por la Sala, así como tampoco existen frases o conceptos que pongan en entredicho la decisión acá adoptada a ese respecto. Es así como ha de entenderse que dicho fallo no contiene frases que generen vacilación alguna en torno dichas costas y por ende no hay lugar a la aclaración implorada.

Se debe enfatizar que, de accederse a la modificación o exoneración de las costas procesales, estaríamos incurrido en la reformar de la providencia fustigada, situación que no es factible bajo el imperio de la norma a la que se ha hecho mención.

Bajo dicho contexto, tampoco es viable acceder a la corrección solicitada, pues las costas replicadas en nada comportan un error puramente aritmético, ni tampoco a ese respecto se omitió, cambió, o alteraron palabras al interior de la decisión cuestionada, así como tampoco se omitió pronunciamiento alguno, que pueda dar lugar a ser tildada de incompleta la providencia, como para que se justifique ser adicionada en los términos que pretende el memorialista.

En compendio, ha de advertirse que no existe mérito para adicionar el fallo controvertido, en la medida que no hay algún aspecto que a consideración de esta Corporación deba ser objeto de pronunciamiento, o que en gracia de discusión hubiera dejado de ser analizado, pues por el contrario, la discusión que se suscita, se itera, tiene matiz en las costas procesales, sobre las cuales quedó plenamente establecida su imposición a cargo de la Aseguradora Suramericana de Seguros, por lo que en línea de principio, resulta improcedente disponer el complemento o la corrección de dicha providencia, máxime que las situaciones enrostradas por el petitionario no atienden a los presupuestos fácticos de las normas procesales que rigen la materia.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, **NIEGA** la petición elevada por la parte convocada, tendiente a que se aclare, corrija o se adicione la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Manuela Paz Orrego, Luz Marina Pérez Martínez, Mónica Yurany Orrego Pérez, Félix Antonio García Pérez, Félix Antonio

García Henao y Yesica Alejandra García Henao, quien actúa en nombre propio y en calidad de guardadora legítima de la menor Salomé Cardona Orrego contra Mauricio Isaza Pineda y Seguros Generales Suramericana S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184d9d5cc88dff3f535ba4737d26b3559e7e4e9943220289f7ed43f213d704f5**

Documento generado en 03/10/2023 10:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>